

BOLETÍN N° 7892-10-1

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION Y ORDENAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN ALTA MAR EN EL OCEANO PACIFICO SUR, ADOPTADA EN AUCKLAND, EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2009

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar la “Convención Sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, adoptada en Auckland, el 14 de noviembre de 2009.”.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado, ni requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes (7) señora **Zalauett**, doña Mónica, y señores **Bauer**, don Eugenio; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Moreira**, don Iván; **Saffirio**, don René; **Tarud**, don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **Teillier**, don Guillermo.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según lo señala el propio Mensaje, desde el año 2000 se ha observado un incremento en la presencia de flotas extranjeras operando en la alta mar adyacente a Chile. Este aumento sostenido del esfuerzo de pesca se ha desarrollado sin sujeción a normas de conservación y ordenamiento. Chile, por su parte, efectúa una explotación de jurel y otros recursos pesqueros en el Pacífico Sur desde hace más de cinco décadas y aproximadamente desde 1980 ha implementado progresivamente un régimen normativo de conservación y ordenamiento que ha consolidado su desarrollo en la actualidad. En particular, para el recurso jurel las medidas de administración pesqueras establecidas para la flota nacional en la zona económica exclusiva (ZEE), fueron extendidas hacia la alta mar en 1999, dando así coherencia al régimen administrativo, en términos de ajustar sus medidas a todo el rango de la población de este recurso transzonal.

Agrega el Mensaje que la comunidad internacional, a través de instrumentos jurídicos de derecho internacional tales como la “Convención de la Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982” (CONVEMAR) y el “Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios de 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Nueva York), ha generado un sistema de gobernabilidad en la alta mar, basado en la cooperación y el derecho internacional, a través de Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero (OROPs). Estos órganos son los llamados a administrar los recursos pesqueros en alta mar.

Señala que, considerando el aumento sustancial y sostenido del esfuerzo de pesca en el área de alta mar del Pacífico sur y los instrumentos jurídicos internacionales antes mencionados, los gobiernos de Australia, Chile y Nueva Zelanda patrocinaron en el año 2006 la negociación multilateral internacional destinada a adoptar una convención para la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros transzonales en la alta mar del Océano Pacífico sur, que permita el establecimiento de una OROP.

2.- La Convención.

El texto de la Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, fue adoptado el 14 de noviembre de 2009 en la ciudad de Auckland, Nueva Zelanda. El proceso de negociación de la Convención se extendió por cuatro años (2006-2009), a través de ocho rondas internacionales, contó con la participación de 32 países, territorios y posesiones, así como de observadores de organizaciones intergubernamentales y no

gubernamentales. Mediante la Convención se crea la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur.

La Convención presenta desde un punto de vista formal una estructura similar a otras convenciones sobre conservación y ordenamiento de recursos pesqueros. Comienza con las definiciones, el objetivo y los principios de conservación y ordenamiento, para luego tratar particularmente la implementación de la compatibilidad y delimitar el área geográfica competencial de la futura organización.

Más adelante se considera el marco orgánico, esto es, la Comisión, sus funciones y los órganos subsidiarios, los aspectos financieros y presupuestarios, como también aquellos relativos a la Secretaría.

Seguidamente, se desarrollan los aspectos funcionales, es decir, el proceso de toma de decisiones, la adopción de medidas de conservación y ordenamiento, su implementación, criterios para la participación en la pesca, así como aspectos relativos a la transparencia, los datos e información, y un especial reconocimiento de los Estados en desarrollo y pequeños Estados insulares en desarrollo.

A continuación, se establecen las obligaciones específicas para los Estados Parte, del pabellón y del puerto, así como materias de cumplimiento, control, monitoreo y fiscalización.

Luego, se desarrollan aspectos relativos a la evaluación y revisión del desempeño de los resultados obtenidos por la Organización, reportes anuales y cooperación con otras organizaciones.

Por último, el texto recoge las cláusulas finales habituales y necesarias contenidas en los acuerdos internacionales de esta naturaleza donde se detallan elementos asociados a los Estados no Parte de la Convención, la relación con otros acuerdos y convenciones, la solución de las controversias, el procedimiento de enmiendas a la Convención, la firma, la ratificación y la aprobación de la propia Convención, así como la adhesión, entrada en vigencia, reservas, declaraciones y una sección final con IV Anexos.

La Convención establece un mecanismo que articula la cooperación entre Estados costeros y la organización regional de pesca. Mediante este mecanismo, deberán adoptarse las principales decisiones relativas a la conservación y ordenamiento. Para ello se crean los Comités de Manejo Subregionales. En dichos órganos deberán participar los principales Estados costeros y pesqueros distantes que sean miembros de la Comisión. Cabe recordar que la Convención tiene por objetivo la conservación y uso sustentable de los recursos pesqueros de la alta mar del Pacífico sur. Sin perjuicio de ello, es la propia Convención la que regula específicamente (Artículo 20 y Anexo III) un régimen excepcional de aplicación competencial, que consiste en la posibilidad de que las medidas

de conservación y manejo (por ejemplo, la cuota anual de pesca) puedan ser implementadas en el área de la Convención (alta mar) y en las aguas jurisdiccionales nacionales (ZEE) de los Estados costeros relevantes. Para ello, se requiere que el Estado costero relevante presente formalmente su consentimiento, obligándose a cumplir con la medida en cuestión. Desde el punto de vista de los intereses de Chile, esta alternativa constituirá una herramienta fundamental para lograr un manejo conjunto de los recursos transzonales, que permitiría aplicar una medida tanto en la alta mar como en la ZEE. El sistema estructurado en la Convención requiere que el Estado costero relevante presente su consentimiento cada vez que se pretendan adoptar medidas por la Comisión.

El mecanismo antes explicado conlleva, por una parte, la implementación práctica de la obligación de cooperación establecida en CONVEMAR y, por otra, la compatibilidad de las medidas que se adopten recogida en el Acuerdo de Nueva York. Es primera vez que se establece en una Convención pesquera una implementación de ambas disposiciones de forma específica, a través de la creación de un mecanismo para dicho fin, lo que constituye un gran avance en materias de cooperación internacional para la conservación de recursos pesqueros transzonales, constituyendo también una alternativa de manejo pesquero para la alta mar que favorece los intereses de Chile.

III. CONTENIDO DE LA CONVENCION

La Convención se encuentra estructurada por un Preámbulo, en el cual se establecen los motivos que tuvieron en consideración las Partes para adoptarla; 45 artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo; y, IV Anexos, que forman parte integrante de ella.

A.- PREÁMBULO

El Preámbulo establece los lineamientos generales que sirven de marco referencial para el texto de la Convención, destacándose que la misma se crea teniendo como bases fundamentales el acervo de derecho internacional que regula la materia (instrumentos vinculantes y no vinculantes), conforme al cual los Estados tienen el deber de cooperar entre sí en lo relativo a la conservación y ordenamiento de los recursos vivos en las áreas de alta mar. Entre dichos instrumentos están los siguientes: Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), y los derechos y obligaciones que dicho instrumento internacional establece, en particular, el reconocimiento de que los Estados costeros tienen aguas jurisdiccionales en las cuales ejercen derechos soberanos para la exploración, explotación, conservación y manejo de los recursos pesqueros y la conservación de los recursos marinos vivos sobre los cuales la pesca tiene impacto; el Acuerdo para la Implementación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios de 4 de

diciembre de 1995; el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de 24 de noviembre de 1993; y, el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de 31 de octubre de 1995.

Asimismo, se mencionan compromisos, requerimientos y consideraciones que la Convención recoge en sus disposiciones: la conservación, la importancia de los Estados costeros y en desarrollo, la evaluación de los resultados que la Organización obtenga en el ejercicio de su mandato, la cooperación entre Estados, el combate a la Pesca Ilegal No Declarada y No Regulada (INDNR), la protección del ambiente marino y la importancia de la información científica para la adopción de medidas de conservación.

B. PRINCIPALES DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN.

1.- Definiciones.

Para los efectos de la Convención, ésta define en su Artículo 1 una serie de conceptos necesarios para su aplicación: “Convención de 1982”; “Acuerdo de 1995”; “Comisión”; “Área de la Convención”; “Código de Conducta”; “Recursos pesqueros”; “Pesca”; “Nave pesquera”; “Estado del pabellón”; “Pesca INDNR”; “Nacionales”; “Puerto”; “Organización de integración económica regional”; “Violación grave”; “Trasbordo”; “Parte contratante”.

2.- Objetivo.

El Artículo 2 establece el objetivo de la Convención, cual es garantizar la conservación en el largo plazo y el uso sostenido de los recursos pesqueros mediante la aplicación del enfoque precautorio (EP) y de un enfoque ecosistémico (EE) en el ordenamiento pesquero, lo que resulta fundamental y marca la diferencia entre este instrumento y otros acuerdos pesqueros del sistema de las OROPs, pues es la primera vez que ambos conceptos son integrados como parte del objetivo de un tratado pesquero.

El enfoque precautorio fue recogido por primera vez en el Código de Conducta de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), instrumento no vinculante, y posteriormente en el Acuerdo de Nueva York de 1995. Éste ha tenido un importante desarrollo e implementación en el sistema OROPs y es un concepto de amplia y reconocida utilización en la administración de las pesquerías a nivel mundial y para esta Convención, que en particular ofrece en su Artículo 3 (2), una definición operativa que permite su aplicación concreta. En tanto el enfoque ecosistémico, si bien no ha tenido un tratamiento jurídico similar al EP, es un concepto de manejo pesquero plenamente válido desde la perspectiva técnica y ampliamente desarrollado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras Organizaciones como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD), el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y la

Comisión de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR), aunque su implementación, ya sea a nivel regional o por parte de los Estados, ha sido difícil. Sin perjuicio de lo anterior, y de forma vanguardista, el texto de la Convención impulsa y refuerza la implementación del EE; evidencia de ello es, como se ha mencionado, su inclusión en el objetivo de la Convención y en numerosas disposiciones del texto. Entonces, tanto el enfoque ecosistémico como el enfoque precautorio constituyen una herramienta, objetivo y límite para el desempeño de la organización.

3.- Principios y criterios de conservación y ordenamiento.

El Artículo 3 consagra los principios que constituyen la base axiológica estructural de la Convención. Dicho artículo los enumera, señalando que las Partes Contratantes, la Comisión y los órganos subsidiarios, deberán aplicar, entre otros: la conservación, la sustentabilidad, la transparencia, la inclusividad, la base científica de las decisiones, la cooperación, el cumplimiento de las medidas de protección del ecosistema marino, los intereses de Estados costeros y Estados en desarrollo, el enfoque precautorio y el ecosistémico.

4.- Compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento.

Un segundo elemento caracterizador de la Convención y de gran relevancia para Chile está constituido por el reconocimiento que realiza el Artículo 4 del concepto de “compatibilidad”, recogido originariamente por el Artículo 7 del Acuerdo de Nueva York de 1995.

La compatibilidad es un concepto jurídico cuya aplicación operativa resulta compleja. Ésta presupone los siguientes dos elementos esenciales: uno, la existencia, por una parte, de las zonas económicas exclusivas, donde los Estados costeros ejercen derechos soberanos, y por otra, de la alta mar, espacio marítimo donde existe libertad de pesca sujeta a ciertas condiciones. Tanto las zonas marítimas mencionadas como las condiciones sobre las cuales operan están reconocidas y reguladas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR); el segundo, que la compatibilidad opera sobre los recursos transzonales, que son aquellos que desarrollan su ciclo biológico de forma compartida en aguas de la zona económica exclusiva (ZEE) y en la alta mar.

En consideración a lo anteriormente expresado, podríamos señalar, en términos genéricos, que la compatibilidad se traduce en que tanto las medidas de conservación y manejo que adopten, por una parte, el Estado costero en sus aguas jurisdiccionales y, por otra, la ORP para la alta mar, deben ser compatibles, es decir, deben tener un efecto equivalente, esto con la finalidad de que se logre la conservación y manejo de los recursos transzonales.

El Artículo 4 de la Convención es muy favorable para Chile, ya que garantiza de forma inicial y con posibilidades de proyección en el

tiempo el régimen de conservación y manejo implementado por Chile, y porque elimina posibles elementos distractores de la implementación de la compatibilidad que estaban presentes en el Acuerdo de Nueva York, estableciendo una “encapsulación” del concepto, centrándose sólo en lo fundamental, que está recogido en el numeral 3 del Artículo 4 de la Convención, que establece que: las primeras medidas de conservación y manejo que la Comisión adopte, deberán tomar debida cuenta y no menoscabar la efectividad de las medidas existentes y establecidas por los Estados costeros relevantes respecto de su aguas jurisdiccionales. Hay entonces un reconocimiento explícito sobre los resguardos y limitaciones que la Comisión deberá considerar para la adopción de las primeras medidas de conservación y manejo.

5.- Área de aplicación.

El Artículo 5 determina el área de aplicación de la Convención, estipulando que la misma regirá para las aguas del Océano Pacífico, más allá de las áreas de jurisdicción nacional, de acuerdo con el derecho internacional.

Se entrega la competencia geográfica a la Organización para regular los recursos pesqueros transzonales y discretos, con los siguientes límites: las áreas de alta mar adyacentes a las aguas jurisdiccionales de los Estados costeros de la parte este y oeste del océano Pacífico sur, como límite sur, hasta el límite competencial de la Comisión de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) y por el norte, el paralelo 2° latitud norte, extendiéndose hacia el oeste hasta el meridiano 150° longitud oeste, punto a partir del cual el área se amplía hasta el paralelo 10° latitud norte, hasta llegar al borde de las aguas jurisdiccionales de los Estados isla del oeste del Pacífico.

Cabe destacar que este precepto, en su párrafo final, dispone que: “Ninguna disposición de esta Convención constituirá un reconocimiento de reclamaciones o posiciones de alguna de las Partes contratantes de esta Convención respecto de la situación legal y extensión de las aguas y áreas reclamadas por alguna de dichas Partes Contratantes”.

En relación con esta disposición es del caso aludir al Artículo 1 letra (f), que establece que los recursos pesqueros a regular serán todos aquellos que se encuentren presentes en el “Área de la Convención”, con la excepción de las siguientes especies: las altamente migratorias incluidas en el Anexo I de la CONVEMAR; las sedentarias que estén presentes en aguas jurisdiccionales de los Estados costeros; así como, las anádromas y catádromas. Entre las especies más importantes a regular por la futura OROP se encuentran: el jurel (*Trachurus murphyi*) y el orange roughy (*Hoplostethus atlanticus*).

6.- Organización.

La estructura y funcionamiento de la Organización está contemplada entre los Artículos 6 y 15 de la Convención, siendo ésta muy similar a lo que ofrecen otras OROPs. La Organización tendrá personalidad jurídica de derecho internacional, y contará con los siguientes órganos:

i) La Comisión: que es el órgano supremo en la cual participan todas las partes en igualdad de condiciones y en cuyo seno se adoptan las decisiones (Artículos 7 y 8).

ii) Los órganos subsidiarios son (Artículo 9):

a) el Comité Científico (Artículo 10).

b) el Comité Técnico y de Cumplimiento (Artículo 11).

c) los Comités de Ordenamiento Subregional Este y Oeste (Artículo 12).

d) el Comité de Finanzas y Administración (Artículo 13).

Los Comités Subregionales están destinados a cumplir un rol impulsador de las medidas de conservación y manejo, sirviendo además como instancia previa a la Comisión. En estos Comités se discutirán y propondrán las recomendaciones de medidas de conservación y manejo.

La dinámica práctica de funcionamiento de la Organización será la siguiente: el Comité Científico efectuará la recopilación de antecedentes científicos a partir de los datos e información que aporten las partes. Luego procederá a efectuar evaluaciones biológico-pesqueras, así como del estatus de los respectivos recursos pesqueros, y entregará una recomendación científica para la adopción de medidas de conservación y manejo, pudiendo incluir, entre otras, específicamente una recomendación sobre una Cuota Total Permisible (TAC) o Esfuerzo Total Permisible (TAFE) determinado. Esta recomendación, deberá ser remitida de forma paralela, tanto a la Comisión como también al respectivo Comité Subregional de Administración (Este u Oeste). En dicho órgano subsidiario, se discutirá la recomendación científica, debiendo adoptarse una decisión por consenso o, a falta de éste, por la regla de votación de los dos tercios de los miembros del Comité. Una vez adoptada una recomendación por parte del Comité Subregional (ejemplo: un TAC o su asignación de cuotas de pesca), deberá enviarse a la Comisión, órgano que deberá tomar la decisión final, adoptando o rechazando la propuesta del Comité Subregional. De acuerdo con lo establecido en la propia Convención, si la medida a adoptar es calificada como materia sustancial, la propuesta deberá ser aprobada por consenso, y si este no se logra, se aplicará la regla de votación favorable de los tres cuartos de los miembros de la Comisión.

Cabe señalar que este proceso de adopción de medidas de administración tuvo una larga discusión durante el proceso de negociación y sus elementos fundamentales fueron defendidos por nuestro país, quedando finalmente bajo una estructura que satisface los intereses de Chile.

Los aspectos relativos al cumplimiento e implementación de las medidas, deberán ser evaluados por el Comité Técnico de Cumplimiento, que deberá reportar sus resultados y recomendaciones a los Comités Subregionales y a la Comisión.

Finalmente, el Artículo 14 trata de la Secretaría, señalando cuáles serán sus funciones y quienes la integran.

7.- Presupuesto.

El Artículo 15 alude al presupuesto. Dispone al efecto que la Comisión, en su primera reunión, adoptará un presupuesto para financiarse y para sus órganos subsidiarios, y adoptará también las regulaciones financieras.

Asimismo, esta disposición contiene: el mecanismo para la adopción de las decisiones sobre presupuesto y normas financieras; quiénes son los que contribuyen al presupuesto; los criterios a considerar para el cálculo de los aportes; la presentación del anteproyecto del presupuesto anual; el mecanismo en caso que no se pueda adoptar un nuevo presupuesto; la notificación a cada miembro del aporte adeudado; la moneda en que se realiza el pago del aporte; la situación en caso de mora en el pago de los dineros adeudados a la Organización; y, la sujeción de la actividad financiera de la organización a las regulaciones financieras adoptadas por la Comisión y a una auditoría anual de auditores independientes nombrados por la Comisión.

8.- Toma de decisiones.

El Artículo 16 dispone como norma general la adopción de las decisiones de la Comisión por consenso, que significa "inexistencia de objeción formal al momento de adoptar una decisión".

Si el Presidente considera que se han agotado todos los esfuerzos para llegar a una decisión por consenso y, salvo que se establezca expresamente que la decisión deberá adoptarse por consenso, las decisiones de la Comisión sobre materias de procedimiento se adoptarán por la mayoría de los miembros y las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por una mayoría de tres cuartas partes de los miembros.

9.- Implementación de las decisiones de la Comisión.

En relación con la implementación de las decisiones de la Comisión, el Artículo 17 trata sobre las cuestiones de fondo y de la tramitación de la objeción a una decisión.

En cuanto a las cuestiones de fondo, se estipula que las decisiones de la Comisión serán vinculantes para sus miembros cumpliéndose las exigencias allí fijadas.

En tanto, las objeciones constituyen un mecanismo mediante el cual una Parte manifiesta formalmente que no cumplirá o implementará una medida aprobada por la Comisión de acuerdo con las reglas establecidas, mecanismo que constituye una derivación de las denominadas “reservas”, reguladas en la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

El procedimiento de objeción es de carácter excepcional, acotado y moderno, que preserva la esencia de las “reservas”, es decir, el derecho de un Estado a no aplicar, en determinado caso y con ciertas condiciones, una determinada medida.

10.- Transparencia.

El Artículo 18 promueve la transparencia en los procesos llevados a cabo por la Comisión en la toma de decisiones y demás actividades realizadas en conformidad con la presente Convención. Con esto se impulsa una amplia participación y se generan mecanismos para que las decisiones se adopten con publicidad y circulen a todos los interesados.

11.- Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo.

El Artículo 19 preceptúa que la Comisión dará pleno reconocimiento a las necesidades especiales de las Partes Contratantes que sean Estados en desarrollo en la región, en relación con la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros en el Área de la Convención y la utilización sostenible de esos recursos.

De igual manera, los miembros de la Comisión cooperarán directamente o a través de la Comisión y otras organizaciones regionales o subregionales a fin de: i) mejorar la capacidad de tales Estados para conservar y manejar los recursos pesqueros y desarrollar su propia pesquería de esos recursos; ii) ayudarlos para que puedan participar en la captura de recursos pesqueros, lo que incluye facilitar el acceso a esos recursos pesqueros y iii) facilitar su participación en el trabajo de la Comisión y de sus órganos subsidiarios.

Finalmente, para los fines establecidos en el mismo Artículo, la cooperación puede incluir el otorgamiento de asistencia financiera, asistencia en materia de desarrollo de recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluidos acuerdos de joint venture, y servicios de asesoría y consultoría.

12.- Medidas de conservación y ordenamiento.

El Artículo 20, en el párrafo 1, se refiere a las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, las que deberán: i) garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros y promover el objetivo de su utilización responsable; ii) evitar o eliminar la pesca excesiva y la capacidad de pesca excesiva a fin de garantizar que los niveles del esfuerzo de pesca no superen aquellos acordes con el uso sostenible de los recursos pesqueros; iii) mantener o restablecer las poblaciones de especies incidentales y asociadas o dependientes a niveles superiores a aquellos en que su reproducción pudiera estar gravemente amenazada, y iv) proteger del impacto de la pesca el hábitat y los ecosistemas marinos en que se encuentran los recursos pesqueros y las especies incidentales y asociadas o dependientes, lo que incluye medidas para evitar el impacto adverso significativo en los ecosistemas marinos vulnerables y medidas precautorias cuando no pueda determinarse adecuadamente si existen ecosistemas marinos vulnerables o si la pesca podría provocar efectos adversos significativos en ecosistemas marinos vulnerables.

Seguidamente, el párrafo 2 de la disposición en comento estipula lo que deben incluir las medidas, entre ellas: los puntos de referencia, las acciones que deben adoptarse si esos puntos de referencia se alcanzan o exceden; la naturaleza y alcance de la pesca de algún recurso pesquero, incluido el establecimiento de una captura total permisible o esfuerzo total permisible de pesca; los lugares y los períodos en que se puede o no pescar; los límites de tamaño; y los tipos de aparejos de pesca, tecnología de pesca, o prácticas de pesca que pueden utilizarse.

A su turno, el párrafo 3 del mismo Artículo prescribe que al determinar una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca respecto de cualquier recurso pesquero conforme al párrafo 2 c), la Comisión considerará determinados factores, tales como: la situación y etapa de desarrollo del recurso pesquero; los patrones de pesca del recurso pesquero; la captura del mismo recurso pesquero en áreas de jurisdicción nacional, cuando proceda; una deducción por desechos y cualquier otra mortalidad incidental; entre otros.

Luego, el párrafo 4 prevé que:

a) para un recurso pesquero transzonal del Área de la Convención y de un área de jurisdicción nacional de una o más Partes Contratantes que sean Estados Ribereños: i) la Comisión establecerá una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca y otras medidas de conservación y ordenamiento, según proceda, para el Área de la Convención. La Comisión y la o las pertinentes Partes Contratantes que sean Estados Ribereños cooperarán en la coordinación de sus respectivas medidas de conservación y ordenamiento en conformidad con el Artículo 4 de la Convención; ii) con el expreso consentimiento de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados, la Comisión podrá establecer, de acuerdo con el Anexo III de esta Convención, y según proceda, una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca aplicable a todo el

ámbito del recurso pesquero; y, iii) en el caso en que una o más Partes Contratantes que sean Estados ribereños no dieran su consentimiento respecto de una captura total permisible o esfuerzo total permisible de pesca aplicable a todo el ámbito del recurso pesquero, la Comisión podrá establecer, cuando corresponda, una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca aplicable a las áreas de jurisdicción nacional de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños que hayan dado su consentimiento y al Área de la Convención. El Anexo III registrará *mutatis mutandis* para el establecimiento por parte de la Comisión de esta captura total permisible o esfuerzo total permisible de pesca.

b) en los casos contemplados en la cláusula ii) o iii), podrán adoptarse otras medidas complementarias de conservación y ordenamiento a fin de garantizar la conservación y ordenamiento sostenible de los recursos pesqueros en todo su ámbito. Para hacer efectivo este párrafo, esas medidas, en conformidad con los principios de compatibilidad indicados en el artículo 4, podrán ser adoptadas por la Comisión en el caso de alta mar, por la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados en el caso de las áreas de jurisdicción nacional, y por la Comisión con el consentimiento de la o las Partes Contratantes que sean Estados ribereños interesados, en el caso de medidas aplicables a todo el ámbito del recurso pesquero.

c) todas las medidas de conservación y ordenamiento, incluido la captura total permisible o el esfuerzo total permisible de pesca que apruebe la Comisión en conformidad con las cláusulas antes referidas son sin perjuicio y sin afectar los derechos de soberanía de los Estados ribereños para fines de exploración y explotación, conservación y ordenamiento de recursos marinos vivos en las áreas de jurisdicción nacional, en conformidad con el derecho internacional, según se refleja en las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982 y del Acuerdo de 1995, y no afectan en ningún otro aspecto el Área de aplicación de la Convención establecida en su Artículo 5.

Posteriormente, el párrafo 5 del señalado Artículo 20 considera la posibilidad de adopción por parte de la Comisión de medidas para su aplicación en casos de emergencia. Éstas se basarán en la mejor evidencia científica disponible, serán temporales, deberán ser reconsideradas para adoptar una decisión en la siguiente reunión de la Comisión tras su adopción, serán vinculantes para los miembros de la Comisión en conformidad con el Artículo 17 y no estarán sujetas al procedimiento de objeción contemplado en el mismo Artículo 17, pero podrán ser objeto de procedimientos de resolución de conflictos conforme a esta Convención.

Finalmente, el párrafo 6 indica que las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión se elaborarán progresivamente y se integrarán a las estrategias o planes de ordenamiento que establecen los objetivos de ordenamiento de cada recurso pesquero, los puntos de referencia para medir el progreso en relación con esos objetivos, los indicadores que habrán de utilizarse en relación con esos puntos de referencia y las medidas que deberán adoptarse en respuesta a niveles específicos de los

indicadores.

13.- Participación en captura de recursos pesqueros.

El Artículo 21 abarca las decisiones relativas a la participación en la captura de cualquier recurso pesquero, para lo cual la Comisión considerará la situación del referido recurso, su nivel actual de esfuerzo de pesca y una serie de criterios, entre los cuales se consideran: la captura histórica, los patrones de pesca pasados y actuales, y las prácticas en el Área de la Convención, el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenamiento conforme a la Convención; la contribución a la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, incluido el suministro de datos precisos, y efectivo seguimiento, control, vigilancia y ejecución; las aspiraciones e intereses de fomento pesquero, etc.

Para Chile, resulta favorable y muy relevante el criterio de las capturas históricas, y se estima que deberá ser preponderante al momento en que se negocie la asignación de la cuota por Estados.

14.- Pesquerías nuevas o exploratorias.

El Artículo 22 señala que sólo cuando la Comisión haya adoptado medidas precautorias preliminares de conservación y ordenamiento con respecto a la pesquería que no ha sido sometida a pesca o que no ha sido sometida a pesca con un tipo en particular de aparejo o técnica durante diez o más años, será disponible como pesquería o para pesca con ese tipo de aparejo o esa técnica. Añade este precepto que dichas medidas deberán ser coherentes con el objetivo y los principios de conservación y ordenamiento y los enfoques de esta Convención, y además, deberán garantizar que el nuevo recurso pesquero se desarrolle sobre una base precautoria y gradual hasta que la Comisión pueda tomar las medidas de conservación y ordenamiento.

15.- Recopilación, compilación e intercambio de datos.

El Artículo 23 se refiere al desarrollo por parte de la Comisión de normas, reglamentos y procedimientos con el fin de ampliar la base de información para la conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros, especies incidentales y asociadas o dependientes, y para la protección de los ecosistemas marinos en los que esos recursos existen, y contribuir a la eliminación o reducción de la pesca INDNR y su impacto negativo en dichos recursos. Dichas normas, reglamentos y procedimiento son para, entre otras cosas: recopilar, verificar y entregar información oportuna a la Comisión por parte de sus miembros; compilar y manejar datos precisos para facilitar la efectiva evaluación de poblaciones; la seguridad, el acceso y la divulgación de datos de manera que se tenga confidencialidad cuando sea pertinente, etc. La Comisión se asegurará de que estén disponibles públicamente, entre otros, los datos sobre el número de naves que operan en el área de la Convención.

16.- Obligaciones de los miembros de la Comisión.

El Artículo 24 trata en su párrafo primero de las obligaciones de los miembros de la Comisión en lo que respecta a sus actividades de pesca en el área de la Convención, enumerándolas: i) implementar la Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad; ii) cooperar en la promoción del objetivo de esta Convención; iii) adoptar todas las medidas necesarias para apoyar los esfuerzos destinados a evitar, desincentivar y eliminar la pesca INDNR, y iv) recopilar, verificar e informar los datos científicos, técnicos y estadísticos relativos a los recursos pesqueros y ecosistemas marinos en el Área de la Convención, en conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión.

El párrafo 2 del mismo Artículo establece que cada miembro de la Comisión presentará anualmente un informe a la Comisión en que indique la forma en que ha implementado las medidas de conservación y ordenamiento y los procedimientos de cumplimiento y ejecución aprobados por la Comisión. Para el caso de las Partes Contratantes que sean Estados ribereños, el informe deberá incluir información relativa a las medidas de conservación y ordenamiento que hayan adoptado para los recursos pesqueros transzonales en aguas bajo su jurisdicción adyacentes al Área de la Convención, en conformidad con el párrafo 4 del Artículo 20 y el Artículo 4. Dichos informes se pondrán a disposición del público.

El párrafo 3 dispone a su vez que, sin perjuicio de la responsabilidad primordial del Estado del pabellón, en la mayor medida posible, cada miembro de la Comisión adoptará medidas y cooperará para garantizar que sus nacionales o las naves pesqueras de propiedad de sus nacionales u operadas o controladas por éstos cumplan con las disposiciones de la Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, e investigará de inmediato cualquier supuesta violación de esas disposiciones y medidas. Los miembros de la Comisión presentarán informes sobre los avances de la investigación a la Comisión y a los miembros pertinentes de la Comisión a intervalos regulares apropiados, en la medida en que lo permita la legislación nacional, y asimismo un informe final sobre el resultado de la investigación cuando ésta concluya.

Luego, el párrafo 4 prescribe que, en la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos nacionales, cada miembro de la Comisión fijará acuerdos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros miembros de la Comisión las pruebas relativas a presuntas violaciones de las disposiciones de la Convención y de alguna medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión, incluida la información disponible sobre la propiedad de las naves que enarbolan su pabellón.

Finalmente, cada miembro de la Comisión deberá cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención y ejercerá los derechos reconocidos en esta Convención de manera que no constituyan un abuso de derecho.

17.- Deberes del Estado del pabellón.

El Artículo 25 contiene los deberes del Estado del pabellón, consignando en su párrafo 1 que cada miembro de la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las naves pesqueras que enarbolan su pabellón: i) cumplan con las disposiciones de la presente Convención y las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, y que esas naves no participen en ninguna actividad que debilite la efectividad de esas medidas cuando operen en el Área de la Convención; ii) no realicen pesca no autorizada en aguas de jurisdicción nacional adyacentes al Área de la Convención; iii) transporten y operen el equipo suficiente para cumplir con las normas y procedimientos del sistema de supervisión de naves adoptadas por la Comisión, y iv) desembarquen o hagan trasbordo de los recursos pesqueros capturados en el Área de la Convención en conformidad con las normas y procedimientos adoptados por la Comisión.

Seguidamente, su párrafo 2 prescribe que ningún miembro de la Comisión permitirá que las naves pesqueras autorizadas para enarbolar su pabellón se utilicen para pescar en el Área de la Convención a menos que haya sido autorizada para ello por la autoridad o las autoridades competentes de ese miembro de la Comisión.

A su vez, el párrafo 3 indica que cada miembro de la Comisión:

a) autorizará el uso de naves pesqueras que enarbolan su pabellón para pescar en el Área de la Convención sólo cuando pueda ejercer de manera efectiva sus responsabilidades con respecto a esas naves en conformidad con esta Convención y de acuerdo con el derecho internacional;

b) mantendrá un registro de las naves pesqueras autorizadas para enarbolar su pabellón y para capturar recursos pesqueros, y garantizará, en el caso de todas esas naves, que se ingrese en ese registro la información que pueda especificar la Comisión;

c) en conformidad con las medidas adoptadas por la Comisión, investigará de inmediato e informará plenamente sobre las medidas adoptadas en respuesta a cualquier supuesta violación de las disposiciones de la presente Convención o de cualquier medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión en que hubieran incurrido naves pesqueras que enarbolan su pabellón. Dicha entrega de información incluirá informes a la Comisión, a intervalos regulares apropiados, sobre el avance de la investigación, en la medida en que lo permita la legislación nacional, y un informe final sobre los resultados, una vez completada la investigación;

d) garantizará que las penas aplicables por esas violaciones sean de una severidad adecuada, considerando los factores

pertinentes, incluido el valor de la captura, a fin de garantizar el cumplimiento, desincentivar otras violaciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales; y

e) garantizará en particular cuando se haya establecido, en conformidad con sus leyes, que una nave pesquera que enarbole su pabellón participó en una violación grave de la disposiciones de la presente Convención o de cualquier medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión- que la nave en cuestión cese en sus operaciones de pesca y no realice esas actividades en el Área de la Convención hasta que haya cumplido con todas las sanciones pendientes impuestas por el miembro de la Comisión en relación con la violación.

A su turno, el párrafo 4 del Artículo 5 insta a cada miembro de la Comisión a garantizar que las naves pesqueras que enarboles su pabellón operen en el Área de la Convención en conformidad con las obligaciones internacionales aplicables y en el marco de las correspondientes recomendaciones y directrices en materia de seguridad en el mar para las naves y sus tripulaciones.

Por último, su párrafo 5 contempla la obligación para cada miembro de la Comisión de garantizar que las naves pesqueras que enarboles su pabellón y que participen o tengan la intención de participar en investigaciones sobre recursos pesqueros cumplan con los procedimientos establecidos por la Comisión para la realización de investigaciones científicas en el Área de la Convención.

18.- Obligaciones del Estado del Puerto.

El Artículo 26, en su párrafo 1, consagra el derecho y el deber de la Parte Contratante que sea Estado del puerto de adoptar medidas para promover la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento subregionales, regionales y mundiales. Al adoptar esas medidas una Parte Contratante que sea el Estado del puerto, no hará discriminaciones en cuanto a forma ni en la práctica en contra de las naves de ningún Estado.

Seguidamente, el párrafo 2 del mismo Artículo contiene los requerimientos para cada miembro de la Comisión de: i) hacer efectivas las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión en relación con la entrada y el uso de sus puertos por parte de naves pesqueras que se hayan dedicado a la pesca en el Área de la Convención, lo que incluye, entre otras cosas, con respecto al desembarque y trasbordo de recursos pesqueros, inspección de naves de pesca, documentos, capturas y aparejos a bordo, y uso de servicios portuarios; y ii) prestar asistencia a los Estados del pabellón, en la medida en que sea razonablemente posible y en conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional, cuando una nave pesquera se encuentre voluntariamente en sus puertos y el Estado del pabellón de la nave le solicite brindar asistencia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión.

Luego, el párrafo 3 comprende el procedimiento a seguir en caso que un miembro de la Comisión considere que una nave pesquera que hace uso de sus puertos ha violado una disposición de esta Convención o una medida de conservación y ordenamiento adoptada por la Comisión.

Para finalizar, su numeral 4 consigna que ninguna disposición del Artículo impedirá que las Partes Contratantes ejerzan su soberanía en los puertos situados en su territorio, en conformidad con el derecho internacional.

19.- Supervisión, cumplimiento y ejecución.

El Artículo 27 contiene la obligación de la Comisión de establecer procedimientos de cooperación apropiados para una efectiva supervisión, control y vigilancia de la pesca, y para garantizar el cumplimiento de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión, mencionando lo que debe incluir. La Comisión también podrá adoptar procedimientos para permitir que los miembros de la Comisión apliquen medidas, las que deberán contener una gama de respuestas posibles a fin de que pueda considerarse la razón y el grado de incumplimiento, y deben incluir, según proceda, iniciativas de cooperación en cuanto a creación de capacidad.

20.- Programa de observadores.

El Artículo 28 estipula que la Comisión deberá establecer un programa de observadores, dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de otro plazo que la Comisión pudiera acordar, a fin de recopilar datos verificados de captura y de esfuerzo, datos científicos e información adicional relacionada con la actividad pesquera en el Área de la Convención, y su impacto en el medio ambiente marino. La información recopilada por el programa de observadores también se utilizará, según proceda, para respaldar las funciones de la Comisión y de sus entidades auxiliares, incluido el Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa de observadores será coordinado por la Secretaría de la Comisión, y se organizará de una manera flexible que considere la naturaleza de los recursos pesqueros y otros factores pertinentes.

El programa de observadores consistirá en observadores independientes e imparciales provenientes de los programas o proveedores de servicios acreditados por la Comisión y será coordinado, en la mayor medida posible, con otros programas de observadores regionales, subregionales y nacionales.

La Comisión elaborará el programa de observadores considerando las recomendaciones del Comité Científico y del Comité Técnico y de Cumplimiento. El programa se administrará de acuerdo con las normas, reglamentos y procedimientos que establezca la Comisión, lo que incluye, inter alia:

a) acuerdos para la colocación de observadores por parte de un miembro de la Comisión en naves que enarbolan el pabellón de otro miembro de la Comisión con el consentimiento de ese miembro;

b) niveles apropiados de cobertura para los distintos recursos pesqueros a fin de controlar y verificar la captura, el esfuerzo, la composición de la captura, y otros detalles de las operaciones de pesca;

c) requisitos para la recopilación, validación y entrega de información y datos científicos pertinentes para la implementación de las disposiciones de esta Convención y de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas por la Comisión; y

d) requisitos para garantizar la seguridad y la capacitación de los observadores, para el alojamiento de los observadores durante su estadía a bordo de la nave, y para garantizar que los observadores tengan pleno acceso y puedan utilizar todas las instalaciones y equipos pertinentes a bordo de la nave a fin de cumplir eficazmente sus funciones.

21.- Informe anual de la Comisión.

El Artículo 29 determina que la Comisión publicará un informe anual que incluirá detalles de las decisiones adoptadas por la Comisión para lograr el objetivo de la Convención. El informe también proporcionará antecedentes sobre las acciones adoptadas por la Comisión en respuesta a las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas o la FAO.

22.- Revisiones.

El Artículo 30 establece que la Comisión revisará, al menos cada cinco años, la efectividad de las medidas de conservación y ordenamiento adoptadas en cuanto al cumplimiento del objetivo de la Convención, e indica la manera en que dichas evaluaciones deben llevarse a cabo. De esta manera, la Convención recoge los llamados internacionales efectuados en diversos foros con objeto de que las OROPs revisen su desempeño, lo evalúen y adopten mejoras.

23.- Cooperación con otras organizaciones.

La Convención, en su Artículo 31, consigna que la Comisión, según proceda, cooperará con otras organizaciones regionales de ordenamiento pesquero, la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas y otras organizaciones pertinentes en materia de mutuo interés.

24.- Artículos finales.

Desde el Artículo 32 al 45 se contienen las cláusulas usuales para esta clase de acuerdos internacionales, las que tratan,

respectivamente: de las partes no contratantes; relación con otros acuerdos; solución de conflictos; modificaciones; firma, ratificación, aceptación y aprobación; adhesión; entrada en vigor; depositario; participación de los territorios; retiro; terminación; reserva; declaraciones y afirmaciones; y, Anexos.

C. ANEXOS

La Convención posee IV Anexos, que forman parte integrante de la misma, tal como lo señala el Artículo 45.

El Anexo I trata de las “Partes del área de la Convención respecto de las cuales tienen responsabilidades los Comités de Ordenamiento Subregional Este y Oeste”; el Anexo II se refiere al “Panel de revisión”; el Anexo III comprende los “Procedimientos para el establecimiento e implementación de una captura total permisible o un esfuerzo total permisible de pesca respecto de un recurso pesquero transzonal al aplicarse en todo su ámbito”; y, finalmente, el Anexo IV regula las “Entidades pesqueras”.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro (S) de Relaciones Exteriores, don Fernando Schmidt Ariztía, y del señor José Aníbal Fernández Barahona, Subdirector de la Dirección de Medio Ambiente, Antártica y Asuntos Marítimos.

El señor Schmidt, don Fernando, además de refrendar los fundamentos del Mensaje que le da origen, señaló que la Convención que se somete a consideración de la Comisión corresponde a un antiguo anhelo chileno por proteger jurídicamente los recursos marinos de nuestras costas. En efecto, indicó que el Pacífico Sur no se encontraba regulado por ningún tipo de instrumento jurídico, a diferencia de los demás océanos, incluido el Antártico.

Agregó el señor Ministro (S) de Relaciones Exteriores que las negociaciones de esta Convención, abierta a ser suscrita por los Estados interesados, comenzaron en el año 2006 en conjunto con Australia y Nueva Zelanda, y tiene por objeto asegurar que los recursos marinos puedan tener conservación a través de su correcta explotación.

Asimismo, afirmó que el jurel es una especie altamente migratoria y objeto de una fuerte explotación por parte de Estados no ribereños, por lo cual, el establecimiento de una regulación jurídica sobre los recursos del Pacífico Sur será determinante para asegurar su conservación.

Del mismo modo, destacó que el objetivo del proyecto es regular y ordenar la explotación de un recurso de vital importancia para Chile, como lo es el Jurel. Asimismo, afirmó que la Convención contiene todos los intereses que a nuestro país le interesa proteger, como por

ejemplo, la compatibilidad de nuestra legislación interna con la internacional en esta materia y el respeto a los derechos nacionales sobre la Zona Económica Exclusiva (ZEE) teniendo por objeto fundamental evitar la depredación que ejercen terceros sobre los recursos contenidos en el Océano Pacífico sur más allá de las 200 millas de las costas de los Estados ribereños, situación que estaba generando la desaparición del principal recurso pesquero de nuestras costas.

Por otra parte, señaló que el incumplimiento de las medidas de conservación se sancionan a través de los propios Estados firmantes, quienes pueden recurrir a los Tribunales Internacionales y a la Organización Mundial de Comercio, entre otras.

Asimismo, afirmó que la Convención ha sido firmada por prácticamente la totalidad de los grandes Estados pesqueros, con la excepción de Japón, y ella entrará en vigencia cuando haya sido ratificado por al menos 8 Estados, de los cuales tres deben ser ribereños.

Por último, el señor Schimdt afirmó que Chile, como país impulsor de la iniciativa, debería tener la Convención ratificada lo antes posible, especialmente considerando que nuestro país será sede de una reunión al respecto en febrero del año 2012.

Por su parte, la señora Diputada y señores Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, que viene a ratificar el objetivo estratégico del país que tiene entre sus finalidades proteger jurídicamente los recursos marinos de nuestras costas y que ellos puedan tener conservación a través de una correcta explotación, lo que es particularmente relevante en el caso de los recursos transzonales y los altamente migratorios.

Por ello, por 7 votos a favor, ningún voto en contra y cero abstención prestaron su aprobación al Proyecto de Acuerdo en informe, la Diputada señora **Zalaquett**, doña Mónica, y los señores **Bauer**, don Eugenio; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Moreira**, don Iván; **Saffirio**, don René; **Tarud**, don Jorge, y **Teillier**, don Guillermo.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Del mismo modo, determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y

visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la “Convención Sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur, hecha en Auckland, el 14 de noviembre de 2009.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 4 de octubre de 2011, celebradas bajo la presidencia del H. Diputado don Carlos Abel Jarpa Wevar, y con la asistencia de la Diputada señora Zalaquett, doña Mónica, y los Diputados señores Bauer, don Eugenio; Cerda, don Eduardo; Díaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Moreira, don Iván; Nuñez, don Marco Antonio; Saffirio, don René; Tarud, don Jorge, y Teillier, don Guillermo.

Se designó Diputado Informante al señor **Teillier**, don Guillermo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de octubre de 2011.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.